APUNTES PARA EL ALUMNO

Métodos de Interpretación Constitucional

Material de consulta · Lectura base: J. A. García Amado, La interpretación constitucional (2004)

Estos apuntes ordenan las ideas centrales de la sesión para tu repaso. No sustituyen la lectura del artículo de García Amado, sino que te ofrecen el mapa para recorrerlo con provecho. La tesis que articula todo el tema puede enunciarse en una línea: **detrás de cada método de interpretación se esconde, casi siempre en silencio, una concepción sobre qué es el Derecho.** Interpretar no es un acto neutral ni mecánico; elegir cómo se interpreta es ya tomar partido sobre la naturaleza de la norma y, en el fondo, sobre quién decide su sentido.

1. ¿Qué es interpretar?

Interpretar es atribuir significado a un texto que no habla por sí solo. La materia prima del Derecho son normas expresadas en lenguaje, y entre el enunciado y su destinatario media siempre la labor del intérprete. Conviene abandonar desde el inicio la idea cómoda de que existe *un* método correcto, aplicable como una receta: la pregunta por el *cómo* interpretar depende de qué se crea que es, en última instancia, el componente esencial de la norma. No hay, por tanto, una teoría de la interpretación flotando en el vacío; hay tantas como ideas del Derecho.

2. Las tres concepciones del Derecho

Es el corazón del texto de García Amado. Cada concepción sitúa la sustancia del Derecho en un lugar distinto y, en consecuencia, ordena de otro modo los métodos:

- **Concepción lingüística.** El Derecho se agota en sus palabras: es “una cosa hecha con palabras”. Interpretar es desentrañar el significado dentro del uso compartido del lenguaje. Su límite es nítido: traspasar el uso de las palabras no es ya interpretar, sino crear una norma nueva. Es la postura que el propio García Amado defiende.
- **Concepción intencionalista o voluntarista.** Tras el texto hay una voluntad —la del legislador o el constituyente— y interpretar es averiguarla. Su raíz histórica es la teoría subjetiva; su versión constitucional más visible, el originalismo norteamericano.
- **Concepción axiológica o material.** La Constitución es un orden objetivo de valores; las palabras son la superficie de un “sistema jurídico profundo”. El juez debe captar y concretar esos valores, incluso por encima de la letra (jurisprudencia de valoraciones: Larenz, Canaris).

Una imagen del propio autor ayuda a fijarlas: el juez puede entenderse como *hermano* (sometido, como todos, al lenguaje común), como *hijo* (guardián celoso de la voluntad de los ancestros) o como *padre* (el que cree saber, mejor que el propio legislador, lo que nos conviene). En la práctica, los tribunales rara vez habitan una sola concepción: mezclan literalidad, intención y valores según el caso. Son tipos ideales que ordenan el análisis, no compartimentos estancos.

3. Los métodos clásicos y por qué se aceptan

El repertorio heredado proviene del **célebre jurista alemán Friedrich Carl von Savigny**, quien formuló sus elementos de la interpretación en el *Sistema del Derecho romano actual* (System des heutigen römischen Rechts, 1840). Conviene recordar dos cosas que suelen olvidarse. Primera: para Savigny no eran cuatro *métodos* entre los que elegir, sino cuatro *elementos* de una sola operación, que actúan conjuntamente —gramatical, lógico, histórico y sistemático—. Segunda: el criterio *teleológico* (atención al fin de la norma) no es suyo; se incorpora después, con el segundo Ihering y la jurisprudencia de intereses y de valoraciones. Hablar del "cuarteto gramatical, sistemático, histórico y teleológico" es, pues, una simplificación cómoda pero históricamente imprecisa.

¿Por qué se admiten unos métodos y se rechazan otros (un argumento estético o teológico, por ejemplo)? No por mera costumbre, sino por su **sustrato valorativo**: los métodos admisibles sirven a la seguridad jurídica, a la autoridad legítima, a la coherencia del sistema y a la adecuación social. Un argumento que remita a la conciencia subjetiva del juez se descarta porque, en Derecho, equivale a arbitrariedad.

4. El nudo del problema: pluralidad de métodos y discrecionalidad

Aquí está la tensión que da vida a la materia. Si un mismo enunciado admite sentidos distintos según el método que se privilegie, y si no existe un orden jerárquico universalmente aceptado entre los métodos, entonces la elección del intérprete goza de un margen amplio de libertad. Es útil la advertencia de **Alf Ross**: cuantos más métodos haya disponibles, más fácil es que el juez elija primero el resultado que desea y después el método que se lo justifica, revistiendo de técnica aséptica lo que fue una decisión. En la misma línea, Viehweg mostró que los métodos funcionan como *tópicos*: argumentos que valen por el consenso que arrastran, no por una verdad demostrada. Conviene, eso sí, no exagerar: que no haya una jerarquía única no significa que "todo valga"; la calidad de las razones sigue siendo el criterio de corrección, y todo enunciado conserva un núcleo de significado que el intérprete no puede ignorar sin dejar de interpretar.

Una ilustración: el caso de los exploradores de cavernas (Lon L. Fuller, 1949)

Para ver cómo cada concepción del Derecho produce una sentencia distinta sobre los mismos hechos, no hay mejor laboratorio que *The Case of the Speluncean Explorers*, el célebre caso imaginario que el iusfilósofo estadounidense **Lon L. Fuller** publicó en la *Harvard Law Review* en 1949. Cinco exploradores quedan atrapados por un derrumbe; al saber, por radio, que no serán rescatados a tiempo y que sobrevivir exige alimentarse de uno de ellos, sacrifican a un compañero —que antes había propuesto el sorteo y luego se retractó— y son rescatados. Acusados de homicidio, que en la ley de Newgarth se castiga con la muerte, su caso llega al tribunal supremo, cuyos cinco magistrados emiten votos irreconciliables sobre idéntico texto legal.

La fuerza didáctica del caso está en que cada voto encarna una concepción distinta: el juez que se atiene a la letra de la ley ("quienquiera que prive de la vida a otro será castigado con la muerte") y condena, aun lamentándolo, representa la **concepción lingüística**; el que busca el fin o propósito de la norma penal —disuadir, que aquí nada disuadía— se mueve en clave **teleológica e intencionalista**; el que apela a principios de justicia superiores al texto, hasta sostener que el Derecho no puede exigir lo imposible, razona desde la **concepción axiológica**. Ninguno "descubre" una respuesta que estuviera ya en la ley: cada uno la construye desde su idea previa de qué es el Derecho. El empate de votos confirma la lección que articula toda esta sesión: la interpretación no es la aplicación neutral de un texto, sino el lugar donde una concepción del Derecho —elegida, no hallada— decide el sentido de la norma y, con ello, la suerte de las personas.

5. ¿Necesita la Constitución un método propio?

Es el debate central, y conviene tenerlo por abierto, no por resuelto. **García Amado defiende una tesis provocadora**: interpretar la Constitución no difiere *cualitativamente* de interpretar cualquier otra norma; las diferencias serían, a lo sumo, cuantitativas o de grado. La Constitución es también un conjunto de enunciados lingüísticos —de la mayor jerarquía, pero sin "ropaje mítico"—. Desde ahí critica el "constitucionalismo" (Zagrebelsky) como un "criptoiusnaturalismo": cuando se invoca la Constitución como portavoz de la verdad moral para decidir contra la ley, se corre el riesgo de suplantar al legislador democrático.

Frente a ello, el neoconstitucionalismo (Alexy, Zagrebelsky; y, en otra clave, Böckenförde, Hesse y Müller en Alemania) sostiene que una Constitución hecha de principios y valores reclama técnicas propias, señaladamente la *ponderación*. En palabras de Guastini, ponderar es construir entre principios en conflicto una *"jerarquía axiológica móvil"*: se da más peso a un principio en el caso

concreto, pero esa relación puede invertirse en el siguiente. De ahí su carácter doblemente discrecional —y la tensión, nunca del todo resuelta, con la seguridad jurídica—.

Aterrizaje en el sistema mexicano: los preceptos aplicables

La Constitución mexicana no contiene un catálogo de "métodos" al estilo de Savigny, sino referencias dispersas. Conviene tener a la mano las fundamentales:

- **Artículo 14, párrafo cuarto (materia civil).** La sentencia "deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". Hay aquí, en germen, una graduación: la *letra* (interpretación gramatical), la *interpretación jurídica de la ley* (puerta a los demás métodos) y los principios generales como cierre ante la laguna (ya integración, no interpretación). Nótese: habla de interpretar la ley, no la Constitución.
- **Artículo 14, párrafo tercero (materia penal).** Prohíbe imponer penas "por simple analogía, y aún por mayoría de razón", exigiendo ley "exactamente aplicable". No es un método, sino un mandato restrictivo sobre cómo *no* puede interpretarse, expresión del principio de legalidad penal.
- **Artículo 1, párrafo segundo (reforma de derechos humanos, junio de 2011).** Las normas de derechos humanos "se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia". Es el único mandato genuinamente hermenéutico en clave constitucional, y consagra la *interpretación conforme* y el *principio pro persona* (pro homine). Significativamente, llegó tarde y por la puerta de los derechos humanos.
- **Artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** En el plano legal —no constitucional— ordena interpretar las normas "conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional" y, a falta de disposición expresa, conforme a los principios generales del derecho. Su parentesco con Savigny y con el artículo 14 es evidente.

De su lectura conjunta se sigue la doble respuesta del sistema mexicano. En el plano **legal**, los cánones son neutrales respecto del rango de la norma: el mismo instrumento sirve para la ley, los estatutos partidistas o la Constitución (lado savignyano y de García Amado). En el plano **jurisprudencial**, en cambio, a partir del expediente Varios 912/2010 (caso Radilla) y de la propia reforma de 2011, la Suprema Corte talló —en la tesis LXIX/2011— una secuencia propia de lo constitucional: interpretación conforme en sentido amplio; si no basta, en sentido estricto; y solo en último término, la inaplicación

de la norma (lado del neoconstitucionalismo y de Böckenförde). Un matiz fino que vale la pena retener: la interpretación conforme no es tanto un método para interpretar la Constitución cuanto una técnica de *control* que ajusta la ley a la Constitución previamente interpretada.

Síntesis y pregunta de cierre

La disputa sobre el método no se libra en la gramática, sino en una pregunta sobre el poder: **¿quién tiene la última palabra sobre lo que la Constitución dice —el legislador, el constituyente o el juez—?** De ahí la pregunta con la que conviene quedarse: ¿es el juez constitucional un *guardián de las palabras* o un *intérprete de los valores*? Como advirtió Gadamer, no hay comprensión sin un horizonte previo desde el cual se comprende; elegir cómo interpretar es ya, calladamente, haber respondido a esa pregunta.

Para profundizar: J. A. García Amado, *La interpretación constitucional* (Rev. Jurídica de Castilla y León, núm. 2, 2004) — obligatoria. J. Acosta Rodríguez, *La interpretación constitucional: entre legicentrismo, neoconstitucionalismo y constitucionalización* (IUS, núm. 37, 2016) — opcional.